

## ANTEPROYECTO DE LEY DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La modificación normativa objeto de la presente Ley encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que asume el modelo social que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de ellas originadas o agravadas por el entorno social.

El objetivo de esta Ley es dar un paso adelante para alcanzar el objetivo de adecuación de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, y trata de dar cuerpo formativo a los derechos de estas personas según se recoge en la citada Convención y su protocolo, que fue aprobado el 13 de diciembre de 2006, en la Asamblea General de las Naciones Unidas y las adecuaciones para su adaptación, se recogen en diez artículos y dos disposiciones que se detallan a continuación y que se encuadran en varios ámbitos, pero el anteproyecto que se presenta, afecta de manera directa o indirecta a toda la sociedad. Muchas de las medidas que en él se adoptan van a beneficiar no solo a las personas cuya discapacidad haya sido reconocida administrativamente, sino a también a quienes se encuentren transitoriamente en situación de discapacidad, a quienes adquieran una discapacidad en el futuro y a las personas mayores.

**El Dictamen solicitado por el Gobierno al CES, fue defendido en el pleno del 20 de octubre pasado, por la Secretaría para la Igualdad de la Comisión Ejecutiva Confederal de UGT, y fue aprobado por 44 votos a favor.**

En materia de Sanidad se modifican diversas leyes de modo que se incluye la discapacidad como nueva causa de no discriminación de la persona en su relación con las distintas administraciones públicas sanitarias, se regula el derecho a la información en formatos adecuados a su acceso y comprensión y la prestación del consentimiento en diversos campos sanitarios y afecta a las siguientes leyes:

**Ley 30/1979** de 27-10, sobre extracción y transplante de órganos, se modifica el artículo 6 y se presenta con una nueva redacción, adaptándose a los artículos 3 y 25 de la Convención, al eliminar la referencia a "pacientes con déficit mental" por resultar discriminatoria y sustituirlo por la consideración de la capacidad de toma de decisiones y la prestación de apoyo para esa toma de decisión.

**Ley 14/1986** de 25-4, General de Sanidad, que se modifica en determinados términos:

El Artículo 10, puntos 1 y 2 establece los derechos de todos respecto a las distintas Administraciones públicas sanitarias, introduciendo el factor discapacidad como un elemento de no discriminación y asegurando que la información que faciliten las administraciones públicas sobre los servicios sanitarios resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

En cuanto a su Artículo 18, al que se añade un nuevo apartado, se contempla la promoción y mejora de los sistemas de detección de discapacidades y de los servicios destinados a prevenir y reducir así al máximo la aparición de nuevas discapacidades, adaptándolo así a los artículos 5, 9 y 25 b) de la Convención.

**Ley 41/2002** de 14-11, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Se modifica en su Artículo 9, apartado 5, adaptándolo a los artículos 3 y 25 de la Convención. En este apartado que regula la prestación del consentimiento por representación, se introduce la adopción de medidas que posibilitan que las personas con discapacidad puedan prestar por sí, su consentimiento, al establecer que en tal supuesto se les ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes para favorecerlo.

**Ley 14/2006** de 26-5, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en ella se modifica el apartado 4 del Artículo 5, que se refiere al carácter escrito del contrato de donación de gametos y preembriones y el Artículo 15, apartado 1, letra a), en el que se regula la utilización de preembriones con fines de investigación, introduce que la información previa que los donantes han de recibir sobre los fines y consecuencias del acto, añadiéndose que esta información y el consentimiento deberá efectuarse en formatos adecuados para su accesibilidad y comprensión para las personas con discapacidad.

Mediante esta modificación, la norma se adapta a los artículos 9 y 25 de la Convención.

Otra de las leyes a las que afecta es:

**Ley 49/2007** de 25 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Se añade un párrafo segundo al artículo 6, regulándose como una sanción accesoria, la inhabilitación definitiva para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas, que se puede imponer a las instituciones que presten servicios sociales y hayan incurrido en una infracción tipificada por dicha norma como muy grave.

Encuentra su fundamento en el artículo 15 de la Convención, sobre protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se pretende con ello garantizar el respeto a la dignidad y los derechos de las personas con discapacidad que sean atendidas en estas instituciones y evitar así situaciones de discriminación.

En cuanto a la **Ley 51/2003**, de 2-12, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, destaca el ajuste de la definición legal de "persona con discapacidad" a la contenida en la Convención, así como el régimen sancionador de la citada ley.

Se han modificado a tal efecto:

**Artículo 1:** Modifica el segundo párrafo del apartado 1 y el apartado 2: El sentido de estas modificaciones radica en que se incorpora dentro de este concepto, la discriminación por motivos de discapacidad.

**Artículo 2:** Modifica el apartado letra e) dando cumplimiento al artículo 7 de la Convención, al garantizar la plena participación en igualdad de oportunidades de los niños y niñas con discapacidad, en la toma de decisiones que les afecten.

**Artículo 8:** Mejora la redacción del apartado 2. Integra a los niños y niñas con discapacidad dentro de los colectivos de las personas que objetivamente sufren aún más discriminación, para lo que los poderes públicos habrán de adoptar medidas de acción positiva suplementarias.

**Artículo 10:** Se añade un nuevo artículo 10 Bis: Igualdad de trato en acceso a bienes y servicios.

**Artículo 15:** Se modifican los apartados 1 y 3, respondiendo al mismo fin del artículo 2, y se actualiza la denominación del departamento ministerial al que se adscribe el Consejo Nacional de la Discapacidad.

**Artículo 20:** Apartado 1, se le da una nueva redacción introduciendo la inversión de la carga de la prueba, de modo que será la parte demandada la que tenga que aportar una justificación objetiva y razonable de la conducta y medidas adoptadas y su proporcionalidad.

**Artículo 21:** Se añade este nuevo artículo: Consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones.

Se añaden las siguientes Disposiciones:

**Disposición Adicional Quinta:** Con esta nueva disposición, se incorporará la Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal, de acuerdo con la cual todos los proyectos de infraestructuras de interés general de transporte promovidos por la Administración General del Estado, incorporarán una memoria de accesibilidad que analice las exigencias y determine soluciones técnicas que garantice la accesibilidad universal y no discriminación de ciudadanos con discapacidad.

**Disposición Adicional Sexta:** Se añade esta nueva disposición, relativa al Observatorio Estatal de la Discapacidad con el fin de dar carácter legal a este instrumento técnico de la AGE, fruto del Convenio Marco de colaboración firmado en 2006 entre el M. de Trabajo y Asuntos sociales, Real Patronato sobre Discapacidad, CERMI-Estatal y la C.A Extremadura y la Fundación Tutelar de Extremadura ( FUTUEX)

En materia de empleo, en la **Ley 7/2007** de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se modifica el apartado 1 del artículo 59 de esta ley, con el fin de incrementar en un 2% el cupo de vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, de forma que el porcentaje reservado para este colectivo pasa a ser de un 5 a un 7%, y se recoge indicando que el cupo de vacantes reservadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, no podrá ser inferior al 7% y que se consideran como tales, las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance ese 2% de los efectivos totales en cada Administración Pública. En esta reserva, el 2% lo será para personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto para quienes acrediten otras discapacidades.

En el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de personas con discapacidad 2008-12, se incentiva el cumplimiento del objetivo 4 de promover una mayor contratación de personas con discapacidad en el mercado de trabajo ordinario, ordenando al Gobierno la revisión de la normativa legal y reglamentaria y la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del 2% de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores.

Y por último, **se regulan protocolos de actuación específicos en materia de protección civil** para las personas con discapacidad **y en el ámbito de la cooperación internacional** se incluye la discapacidad de un modelo expreso y diferenciado.

**Ley 2/1985** de 21-enero, sobre Protección Civil, queda modificada en el Artículo 1, apartado 1, al se añade un segundo párrafo y en el Artículo 9, al que se añade una nueva letra e) para dotar de eficacia el artículo 11 de la Convención, estableciendo precauciones especiales con vistas a que la garantía de la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones excepcionales, sea equivalente a la del resto de los ciudadanos.

**Ley 23/1998** de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Se modifica el Artículo 7, letra c, y al Artículo 9, se le añade un apartado 2, para incluir la perspectiva de la discapacidad en la cooperación internacional española, en dos sentidos:

Por un lado, incluyendo la discapacidad de un modo expreso y diferenciado dentro de las prioridades sectoriales recogidas en el art.7 de la Ley que habla de grupos vulnerables.

Por otro, mediante la exigencia expresa de que todos los instrumentos por medio de los cuales se pone en práctica la política española de cooperación internacional sean inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

Modificación de la **Ley 50/1980**, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro.

Se añade una nueva Disposición Adicional 4ª, mediante la que se adapta la norma al artículo 25 e) de la Convención, indicando la prohibición de discriminación por razón de discapacidad, estableciendo procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de discapacidad, salvo que se fundamenten en causas justificadas, proporcionales y razonables, documentadas previa y objetivamente.

**Se establecen estas dos disposiciones:**

## **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:**

### **Cumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad:**

No realiza directamente modificaciones legales o reglamentarias de ninguna de las disposiciones citadas, pero ordena al Gobierno que en el plazo de un año y en el marco de la EGAEPD, promueva la revisión de la normativa legal y la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del 2% de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas con más de 50 trabajadores, mediante la contratación directa y evaluar alternativas conducentes a la contratación en el empleo ordinario.

Actualmente, la cuota de reserva se regula en el artículo 38 de la LISMI y la ley de Infracciones y sanciones en el orden social, texto refundido aprobado por el R.D. legislativo 5//2000 de 4 de agosto, que tipifica como infracción grave el incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para ellos o de la aplicación de medidas alternativas de carácter excepcional, regulado según R.D. 364/2005, de 8 de abril.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA:** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **Historia Y Antecedentes Legislativos**

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, se aprobaron el 13-12-06, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) ambos tratados internacionales recogen los derechos de las personas con discapacidad así como las obligaciones de los Estados Partes, de promover, proteger y asegurar esos derechos.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo fue publicado en el BOE de 21 enero 08, entrando en vigor el 3 de mayo del mismo año. Conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, forma parte del ordenamiento interno por lo que resulta necesaria la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención recoge.

Asimismo, la Unión Europea, por Decisión del Consejo de 24-11-09 ha aprobado la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El texto constitucional, al regular en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad, se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, predominante en el momento de su aprobación, que consideraba la discapacidad como un problema a la persona, causado directamente por una enfermedad, accidente o condición de salud, que requiere asistencia médica y rehabilitadora en forma de tratamiento individualizado prestado por profesionales, pero la Convención supera este modelo médico asumiendo el modelo social, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social.

Pero la verdadera evolución comienza con la aprobación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) y culmina con la aprobación de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad (LIONDAU) y sus normas de desarrollo, las cuales recogen ya los principios del modelo social, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social.

La modificación normativa objeto de la presente Ley encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención, en virtud de la cual los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

En España, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, se aprobó el informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU, sobre los derechos de las personas con discapacidad, encomendando el impulso de las reformas comprometidas, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes y en el ámbito de sus competencias, a La Presidencia y a 18 Ministerios diferentes.

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Enlace:**

<http://www.msps.es/normativa/docs/APLeyDiscapacidad.pdf>